

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 061/2021

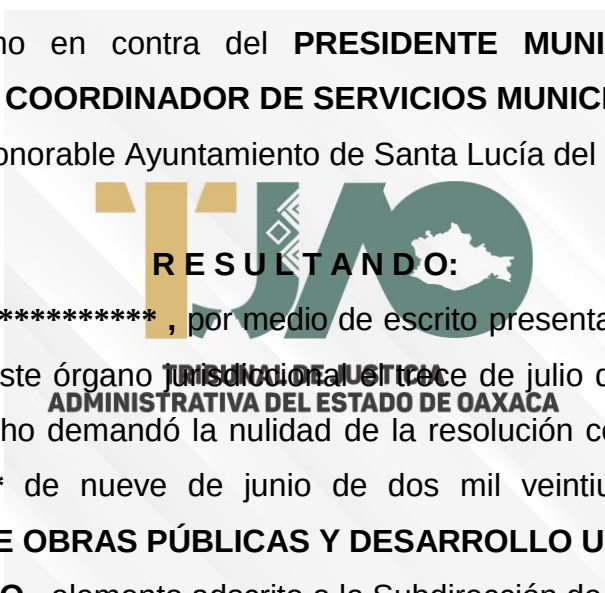
ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COORDINADOR DE OBRAS PÚBLICAS Y
DESARROLLO URBANO, PRESIDENTE
MUNICIPAL Y OTRAS AUTORIDADES.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, OCHO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (08/12/2022). -----

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número 061/2021,
promovido por ***** en contra de la resolución contenida en el número de oficio
***** de nueve de junio de dos mil veintiuno signado por el **COORDINADOR
DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DE SANTA LUCÍA DEL
CAMINO**, así como en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, ALCALDE
MUNICIPAL Y DEL COORDINADOR DE SERVICIOS MUNICIPALES**, todos ellos
pertenecientes al Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



RESULTANDO:

PRIMERO.- ***** , por medio de escrito presentado ante Oficialía de
Partes Común de este órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de julio de dos mil veintiuno,
por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio
número ***** de nueve de junio de dos mil veintiuno signado por el
**COORDINADOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DE SANTA
LUCÍA DEL CAMINO**, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad
del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como en contra del **PRESIDENTE
MUNICIPAL, ALCALDE MUNICIPAL Y DEL COORDINADOR DE SERVICIOS
MUNICIPALES**, todos ellos pertenecientes al Honorable Ayuntamiento de Santa
Lucía del Camino, Oaxaca.

SEGUNDO.- Mediante proveído de catorce de julio de dos mil veintiuno se
admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado y
emplazar a las autoridades demandadas descritas en el resultando primero de la
presente determinación, para que produjeran su contestación en los términos de
ley.

TERCERO.- Con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al
Presidente Municipal y al Coordinador de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del
Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dando contestación



a la demanda entablada en su contra, por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado al actor para los efectos legales correspondientes.

No así por cuanto hace a las autoridades Alcalde Municipal y Coordinador de Servicios Municipales del aludido Ayuntamiento, a las que se tuvo por precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y se señalaron las once horas del día quince de diciembre de dos mil veintiuno para la celebración de la Audiencia Final.

CUARTO.- Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno se ordenó la suspensión de la Audiencia Final señalada para las once horas del día quince de diciembre de dos mil veintiuno.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Mediante proveído de siete de abril de dos mil veintidós, y una vez subsanadas las prevenciones realizadas al Apoderado Legal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, a través de la Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se tuvo a la primera de las autoridades nombradas interponiendo Recurso de Revisión en contra del acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno, recurso que fue sustanciado y remitido a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

SEXTA.- Mediante oficio número TJAOSGA/3348/2022 de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario General de este Tribunal remitió la resolución de uno de septiembre de dos mil veintidós que resolvió el Recurso de Revisión Interpuesto, el cual fue desechado, señalándose fecha y hora para la celebración de Audiencia de Ley, misma que se verificó el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose citar a las partes a oír la sentencia correspondiente dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho, y la de las autoridades demandadas Presidente Municipal y Coordinador de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no así del Alcalde Municipal y del Coordinador de Servicios Municipales del aludido ayuntamiento, por no haber dado contestación a la demanda.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que se actualizan las causales previstas en los numerales 161, fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que compete a las autoridades **ALCALDE MUNICIPAL Y EL COORDINADOR DE SERVICIOS MUNICIPALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA** por las siguientes consideraciones:

De la lectura al acto combatido se advierte que a las autoridades aludidas en el párrafo que antecede no les reviste el carácter de parte en el presente juicio en términos de lo establecido en el artículo 163, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues éstas no emitieron, ordenaron, ni ejecutaron la resolución combatida por el actor, resultando del todo procedente **sobreseer el presente juicio** en lo que atiende al **ALCALDE MUNICIPAL Y EL COORDINADOR DE SERVICIOS MUNICIPALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas Presidente Municipal y Coordinador de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, ambos pertenecientes al Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, consistentes en la falta de interés jurídico o legítimo del actor, no ha lugar a las mismas en virtud que el acto combatido se encuentra a nombre del actor, y es éste quien, por su propio derecho, promueve el presente juicio de nulidad, aunado a que tampoco ofrece prueba alguna que acredite que el acto impugnado ha sido materia de otro juicio de nulidad, en el que exista identidad de partes y las violaciones alegadas sean las mismas; por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.



CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y
EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, el actor *****, demandó la nulidad del de la resolución contenida en el número de oficio ***** de nueve de junio de dos mil veintiuno emitida por el **COORDINADOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO** por no estar debidamente fundada y motivada, ya que se le exigen más requisitos de los establecidos en ley, condicionándosele lo solicitado en su escrito de once de agosto de dos mil veinte, aunado a que dicha determinación carece de firma autógrafa, violentando con ello los requisitos de validez establecidos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

Por su parte, las autoridades demandadas esencialmente refirieron en su contestación que el acto combatido sí se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como lo establece el artículo 17 de la ley en cita.

Ahora bien, una vez analizada la resolución contenida en el oficio número ***** de nueve de junio de dos mil veintiuno emitida por el **COORDINADOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO**, así como las manifestaciones vertidas por las partes, esta juzgadora determina que resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por el actor en el sentido que el acto combatido carece de la debida motivación y fundamentación.

Se dice lo anterior, en razón que la autoridad demandada respecto del punto consistente en la expedición del número oficial del bien inmueble propiedad del actor, no fundó y mucho menos motivó la obligación del actor de exhibir la



documentación que precisó en la resolución combatida (Formato único, copia del recibo de pago predial en curso y copia del Título de Posesión o de propiedad). Esto es, no plasmó el ordenamiento legal que constriñe a todo administrado de exhibir la documentación indispensable para obtener la expedición del número oficial, pues si bien es cierto que en el acto combatido el Coordinador de Obras Públicas y Desarrollo Urbano plasmó el artículo 24, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el numeral 20 del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, también lo es que dichos numerales prescriben lo siguiente:

***“ARTÍCULO 24.- Fracción I.- El administrado deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos;*”**, y; el segundo

“ARTÍCULO 20º. NOMENCLATURA. El Ayuntamiento establecerá la nomenclatura oficial para la denominación de las vías públicas, parques, jardines, plazas y predios.

I.- El Ayuntamiento, previa solicitud, señalará para casa predio que tenga frente a la vía pública un solo número oficial, que corresponderá a la entrada del mismo.

II.- El número oficial deberá colocarse en parte visible de la entrada de cada predio y deberá ser claramente legible a un mínimo de veinte metros de distancia.

III.- El Ayuntamiento podrá ordenar el cambio del número oficial para lo cual lo notificará al propietario, quedando éste obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fije; pudiendo conservar el anterior noventa días naturales más; dicho cambio lo notificará el Ayuntamiento al Servicio Postal Mexicano, al Registro Público de la Propiedad y a las dependencias prestadoras de servicios públicos, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes, con copia al propietario del predio.”

Disposiciones de las que se advierte que si bien es cierto todo administrado tiene la obligación de adjuntar a su escrito los documentos que sean requeridos en los ordenamientos respectivos, también lo es que en los numerales invocados por el aludido Coordinador no se advierte ninguna de las documentales que le fueron requeridas al actor para que le fuera otorgado el número oficial que solicitó mediante escrito de once de agosto de dos mil veinte, ni tampoco plasmó el ordenamiento legal que contemple los documentos que refiere en el acto combatido, violentando con ello lo establecido en el artículo 17 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, siguiendo la misma suerte la respuesta otorgada al actor respecto del monto de los adeudos que tiene el actor en materia de contribuciones por basura y agua potable, así como el

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



señalamiento de la fecha y hora para la celebración de apeo y deslinde del bien inmueble propiedad del actor, en virtud que en los normativos invocados por el multicitado Coordinador, únicamente se advierte la existencia de la Coordinación de Servicios Municipales y del Alcalde Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, más no que éstas tengan las facultades para pronunciarse respecto de lo solicitado por el actor *****.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

De lo que se concluye que al carecer el acto combatido de la debida fundamentación y motivación, dejando en estado de indefensión al actor y violentando el principio de certeza jurídica que debe tener todo administrado, para conocer si lo requerido por la autoridad demandada se encuentra apegado a la normativa correspondiente; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número ***** de nueve de junio de dos mil veintiuno emitida por el Coordinador de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Santa Lucía del Camino, **PARA EL EFECTO** de que dicte otra en la que: 1) plasme los ordenamientos legales en los que sustenta la exhibición de la documentación requerida al actor ***** , y si es que hubiere, el pago de derechos a realizar, otorgándole al actor el plazo de cinco días hábiles para que subsane las omisiones a que hubiere lugar, tal y como lo establece el artículo 24, fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y con ello pueda continuar con el trámite correspondiente, y); 2) se declare incompetente respecto de las solicitudes consistentes en la determinación líquida de los adeudos por basura y agua potable, así como del señalamiento del día y hora para la celebración del apeo y deslinde del bien inmueble propiedad del actor, debiendo fundar correctamente la competencia de las autoridades facultadas para ello y turnar la solicitud parcial del actor, para que dentro del plazo de ocho días hábiles se pronuncien respecto de lo solicitado por el ciudadano ***** , de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley en cita.

En el entendido que para tener debidamente cumplido el presente fallo las autoridades demandadas deberán exhibir que han emitido debidamente fundado y motivado la solicitud del actor por lo que corresponde a la expedición del número oficial y que han turnado la solicitud parcial del actor a las autoridades competentes para ello en los términos ya precisados en la presente sentencia.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,



2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad del actor y de dos de las autoridades demandadas quedaron debidamente acreditadas en autos.

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que en el presente juicio se actualiza causal de improcedencia respecto de las diversas autoridades **ALCALDE MUNICIPAL Y EL COORDINADOR DE SERVICIOS MUNICIPALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en términos del Considerando Tercero del presente fallo.

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución contenida en el oficio número ***** de nueve de junio de dos mil veintiuno emitida por el Coordinador de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Santa Lucía del Camino, para los EFECTOS establecidos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 fracciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Maestra Virginia Hernández Hernández, Magistrada Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, quien actúa legalmente con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.